



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0317-R-2021

Huancayo, 30 de junio 2021

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el Oficio N° 0429-2021-JOGTH/UNCP del 17 de junio 2021, a través del cual la Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano, eleva recurso de apelación a Resolución Directoral N° 0066-2017-DOGGTH/UNCP.

CONSIDERANDO:

Que, la jefe de la oficina de Gestión del Talento Humano, informa que, Oswaldo Alejandro Meza Santivañez, docente nombrado en la categoría de Principal a Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Arquitectura, presenta apelación a lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 0066-2017-DOGGTH/UNCP a través de la cual se resuelve reconocer hasta el Quinto Quinquenio cumplido a partir del 01 de noviembre de 2015; declarándose improcedente el Pago de Bonificación por cumplir 25 años de servicios al Estado, en mérito al Oficio N° 1609-2016-EF/53.01, de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas. En tal sentido, y, en mérito al Artículo 220° del TUO Ley N° 27444;

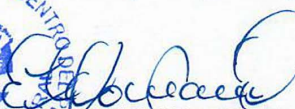
Que, la Asesora Jurídica, indica que en sendos pronunciamientos, SERVIR, ha determinado que en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en autoridad técnico normativo de dicho Sistema, y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema, fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces, en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los informes técnicos emitidos por SERVIR son de observancia obligatoria para todas las oficinas de Recursos Humanos de las entidades de la administración pública. Por otro lado, cabe indicar que conforme al numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30 días). Consecuentemente, en caso la entidad NO resuelva dentro del término de ley, se configura el silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente, ello concordante con el Artículo 228° de la norma precitada, que señala: Los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, (...) siendo uno de los actos que agotan la vía administrativa, el silencio administrativo negativo. De acuerdo al orden anotado, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo, téngase por denegado la pretensión del recurrente sobre pago de bonificación por cumplir 25 años de servicios al Estado, desestimándose asimismo en sede administrativa toda acción que impulse a la fecha tal pretensión, incluido el recurso impugnatorio de autos, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a la normativa proclama; y

De conformidad al Oficio N° 00753-2021-R-UNCP y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N°0066-2017-DOGGTH/UNCP**, interpuesto por **Oswaldo Alejandro Meza Santivañez**, docente nombrado en la categoría de Principal a T.C., adscrito a la Facultad de Arquitectura, al haberse configurado el silencio administrativo negativo, se da por agotada la vía administrativa.
- 2° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración a través de las oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Abog. ELIZABETH LEONOR ROMANI CLAROS
SECRETARÍA GENERAL


Dr. AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ
RECTOR